

## Recurso de reposición. Proceso Verbal de Gloria Quinchanegua contra TECH MAHINDRA COLOMBIA S.A.S y COMCEL S.A. Rad. 532021-00750-00

Adriana Lopez (Lopez Abogados) <alopez@lopezabogadoscol.com>

Mar 9/11/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariaeddyramirez@gmail.com <mariaeddyramirez@gmail.com>; quinchanegua@dane.gov.co <quinchanegua@dane.gov.co>; jorge.alvarez@techmahindra.com <jorge.alvarez@techmahindra.com>; felipe.garcia@claro.com.co <felipe.garcia@claro.com.co>; 'Abogado 2' <abogado2@lopezabogadoscol.com>

**SEÑORES**

**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF.:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandante:** Gloria Inés Quinchanegua Pineda

**Demandado:** TECH MAHINDRA COLOMBIA S.A.S y COMCEL S.A.

**Rad.:** 532021-00750-00

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre de 2021

**ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, abogada en ejercicio actuando en calidad de apoderada de **COMCEL S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, sociedad anónima constituida y organizada conforme las leyes de la República de Colombia, identificada con Nit. 800.153.993-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, conforme al poder que me fue conferido por su representante legal y que se allega con el presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 27 de octubre de 2021.

Agradezco la confirmación de recibo del presente correo.

El presente correo es enviada a la parte demandante y demás intervinientes.

-

Cordialmente,

**Adriana López Martínez**

C.C. No. 52.051.679

T.P. No. No. 85.250 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre de 2021

GAC No. 2021-0772

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.**

Asunto: Poder Especial - Proceso Verbal de GLORIA INÉS QUINCHIANEGUA PINEDA., contra  
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.  
Rad. 2021-00750

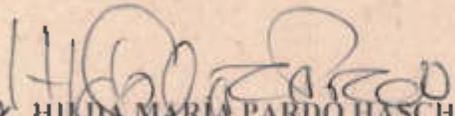
Respetada Señora Juez,

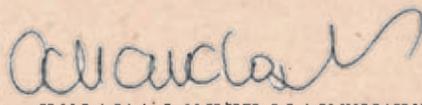
**HILDA MARIA PARDO HASCHE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.662.356, actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 800.153.993-7, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se acompaña a este escrito, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co), manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** a la doctora **ADRIANA LOPEZ MARTINEZ**, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.679, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.250 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede notificarse en el correo electrónico: [alopez@lopezabogadoscol.com](mailto:alopez@lopezabogadoscol.com), para que como apoderada especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, conteste, adelante y represente los intereses de Comcel S.A. hasta la terminación del proceso de la referencia.

La apoderada especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, queda ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y expresamente para actuar en todas las audiencias y diligencias que se surtan, asistir y atender en nombre de Comcel S.A., notificarse de todas las providencias que se dicten e interponer todos los recursos a que haya lugar contra las mismas, renunciar a términos, contestar la demanda, presentar demanda de reconvenición, solicitar medidas cautelares nominadas e innominadas, solicitar prórrogas y suspensiones, desistir, conciliar, transigir, pagar, recibir, solicitar y aportar pruebas, tachar documentos de falsos, sustituir y reasumir el presente poder y en general, para hacer cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato. En todo caso, la apoderada especial de la sociedad no tiene facultad para confesar.

Del Señor Juez,

Acepto,

  
**HILDA MARIA PARDO HASCHE**  
C.C No. 41.662.356  
Representante Legal (S)  
**COMCEL S.A**

  
**ADRIANA LOPEZ MARTINEZ**  
C. C. No. 52.051.679  
T. P. No. 85.250 del C. S. de la J

**SEÑORES**

**JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF.:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandante:** Gloria Inés Quinchanegua Pineda

**Demandado:** TECH MAHINDRA COLOMBIA S.A.S y COMCEL S.A.

**Rad.:** 532021-00750-00

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre de 2021

**ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.679 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 85.250 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apodera de **COMCEL S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, sociedad anónima constituida y organizada conforme las leyes de la República de Colombia, identificada con Nit. 800.153.993-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, conforme al poder que me fue conferido por su representante legal y que se allega con el presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 27 de octubre de 2021, por el cual se admitió la demanda, conforme los siguientes planteamientos:

### **I. OPORTUNIDAD**

1. El día 2 de noviembre de 2021, mi poderdante recibió el correo electrónico con el asunto *“Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Radicado:532021-00750-00”*.
2. El inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dispone:  
  
*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*
3. En consecuencia, COMCEL S.A. quedó notificada el día 4 de noviembre de 2021. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., mi representada cuenta con un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio para presentar el recurso de reposición, los cuales se cumplen el 9 de noviembre del año en curso.

## II. ARGUMENTOS DE REPOSICIÓN

### i. FALTA DE COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual la cuantía se determina por el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. que dispone:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De igual manera, el inciso final del artículo 25 ibidem señala:

*“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que:

*“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, «se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda».*

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. AC2923-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00405-00. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. 11 de mayo de 2017.

Así las cosas, en la demanda se determinó la cuantía en la suma de \$72.000.000, empero se encuentran los siguientes errores:

- Menciona que la cuantía es por esa suma teniendo en cuenta el valor del daño emergente y lucro cesante; sin embargo, como ya se indicó, en el juramento estimatorio relacionó \$50.000.000 por daño emergente y \$25.200.000 por lucro cesante, cuya suma no resulta en lo señalado por la demandada, pues serían \$75.200.000.
- Omitió incluir el valor referente al perjuicio moral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 25 del CGP y que alega por la suma de \$100.000.000.

De conformidad con lo anterior, la cuantía de este proceso, teniendo en cuenta las sumas relacionadas en el juramento estimatorio, es de \$175.200.000, por lo tanto, es un proceso de mayor cuantía, pues supera los 150 SMLMV de que trata el artículo 25 del CGP inciso 4°.

Debido a que este proceso es de mayor cuantía, quien debe conocer del mismo es el juez civil del circuito y no el juez civil municipal, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El artículo 25 inciso 4° del CGP, dispone que:

*"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

- El SMLMV actual es de \$908.526, por lo que 150 SMLMV son \$136.278.900.
- La cuantía del presente proceso es de \$175.200.000, por lo cual es superior a los 150 SMLMV.

En ese sentido, dando aplicación al numeral 1° del artículo 20 del CGP, el juez competente es el civil del circuito y no el civil municipal, por lo que este Despacho carece de competencia para seguir dándole trámite y, en consecuencia, la demanda debe ser rechazada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

En subsidio solicito que la demanda sea inadmitida con base en las siguientes consideraciones:

**ii. LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN**

De la revisión de la demanda se observa que no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4 y 7 del artículo 82 del C.G.P.

**1. Las pretensiones carecen de precisión y claridad**

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que la demanda deberá contener:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Las pretensiones de la demanda no son claras ni se encuentran en concordancia con los hechos y el juramento estimatorio, toda vez que:

- En la pretensión segunda solicita se condene a la parte demandada por las siguientes sumas: i. Daño emergente por \$20.000.000; ii. Lucro cesante por \$12.000.000 y; iii. Daños morales por \$100.000.000.
- En los hechos no relata de manera clara de donde obtiene esas sumas, pues se limita a decir que cobraba un arrendamiento por valor de \$300.000 pero no dice la fecha ni hace referencia precisa a los demás supuestos perjuicios.
- En el juramento estimatorio relaciona sumas diferentes a las mencionadas en las pretensiones y son las siguientes: i. Daño emergente por \$50.000.000; ii. Lucro cesante por \$25.200.000 y; iii. Perjuicios morales por \$100.000.000.
- En la pretensión tercera solicita *“Sírvese señor JUEZ, ordenar el pago del juramento estimatorio hasta el día de la sentencia, conforme a la mora y los intereses que esta pueda generar”*. Pero como se mencionó en el punto anterior, las sumas relacionadas en el juramento estimatorio no corresponden a las señaladas en las pretensiones.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

## 2. El juramento estimatorio no cumple con lo consagrado en el art. 206 del CGP

El numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que la demanda deberá contener:

*“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*

El artículo 206 del CGP dice:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

***El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)***  
(Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el juramento estimatorio presentado por la parte demandante no se atiene a lo consagrado en el artículo 206 ibidem, pues cuantifica daños extrapatrimoniales que denomina “PERJUICIO MORAL” por la suma de \$100.000.000.

Adicional a lo anterior, las sumas relacionadas en las pretensiones no concuerdan con el juramento estimatorio, tal como se expuso en el punto anterior, con lo que se evidencia que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 y en el artículo 206 del Código General del Proceso y configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 6 del art. 90 ibidem.

Así las cosas, queda claro que la demanda no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4 y 7 del artículo 82 del C.G.P. y, en consecuencia, se configuran

las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1 y 6 del artículo 90 del C.G.P.

### III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Revocar el auto del 27 de octubre de 2021, y en su lugar, **RECHAZAR** la demanda por competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

2. De no acceder a la petición anterior, se sirva revocar el auto del 27 de octubre de 2021, y en su lugar, **INADMITIR** la demanda porque no cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 6 del artículo 90 del C.G.P.

### IV. ANEXOS

1. Poder a mí conferido por Comcel, junto con el correo mediante el cual mi representada me envió el poder.
2. Correo enviado por la demandante el 2 de noviembre de 2021.

### V. NOTIFICACIONES

COMCEL S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 68A No.24B -10 Dirección Jurídica Bogotá Colombia, Fax 7421281. Conmutador: 742-9797 Extensiones: 62902 y/o al correo electrónico: [notificacionesclaromovil@claro.com.co](mailto:notificacionesclaromovil@claro.com.co).

La suscrita apoderada, recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74 – 56, oficina 705, teléfono: 3217047 y al correo electrónico: [alopez@lopezabogadoscol.com](mailto:alopez@lopezabogadoscol.com).

Atentamente,

  
**ADRIANA LOPEZ MARTÍNEZ**

**CC. No. 52.051.679.**

**T.P. No. 85.250 del C.S de la J.**